

CUADERNOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INTRODUCCIÓN

A lo largo de diversos capítulos, iremos analizando todos y cada uno de los puntos desarrollados por la nueva Ley 15/2015 de 2 de Julio de la Jurisdicción Voluntaria. La intención de estos cuadernos es explicar la nueva regulación de la manera más sencilla posible y accesible tanto para el estudiante como para el profesional, tratando de buscar la más amplia claridad de conceptos.

Dicho esto y sin más dilación, comenzamos el estudio de la Ley 15/2015 con el primer capítulo relativo a las disposiciones generales.

I.- LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA NUEVA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

La Ley comienza su Título Preliminar con una serie de Disposiciones Generales que ocupan su primeros ocho artículos, y que se refieren a su objeto y ámbito de aplicación, competencia judicial, legitimación y postulación, intervención del fiscal, prueba, simultaneidad de tramitaciones y supletoriedad de la LEC.

Objeto y Ambito de aplicación (art. 1):

Esta Ley (en el mismo sentido que la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881) tiene por objeto la regulación de los expedientes de Jurisdicción Voluntaria que se se tramitan ante los órganos jurisdiccionales, entendiéndose por aquellos todos los que requieren la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos en materia civil o mercantil sin que exista controversia que haya de sustanciarse a través de un procedimiento contencioso.

Por lo tanto, son dos los requisitos que deben darse en el expediente de Jurisdicción voluntaria: la necesidad de la intervención judicial para la declaración de un derecho o el establecimiento de una determinada situación jurídica, y la ausencia de una controversia que implicaría la sustanciación de un proceso contencioso.

Competencia Judicial en Jurisdicción Voluntaria (art. 2).

La competencia objetiva para conocer de estos expedientes corresponderá a los Juzgados de Primera Instancia o los Juzgados de lo Mercantil, determinándose la competencia territorial en cada uno de los preceptos concretos que la establezcan, quedando en todo caso excluida la sumisión expresa o tácita.

En cuanto al desarrollo de los expedientes, la nueva Ley reparte el protagonismo entre las figuras del Secretario Judicial y el Juez.

De esta manera, la figura fundamental para el impulso y dirección de los expedientes de jurisdicción voluntaria será el Secretario Judicial, mientras que para la resolución de las cuestiones de fondo serán competentes tanto el Juez como el propio Secretario Judicial, dependiendo del supuesto concreto.

En todo caso, y a falta de atribución expresa, será competente el Juez para resolver los siguientes expedientes:

- los que afecten al interés público
- los que afecten al estado civil de las personas
- los que precisen la tutela de normas sustantivas
- los que puedan deparar actos de disposición, reconocimiento, creación o extinción de derechos subjetivos
- los que afecten a los derechos de los menores o personas con capacidad modificada judicialmente (la ley sustituye el término “incapacitados” de la vieja LEC por esta expresión más respetuosa y acorde a los tiempos “personas con capacidad modificada judicialmente”).

Los restantes expedientes se resolverán por el Secretario Judicial.

Legitimación y Postulación (art. 3)

En este punto y como era de esperar, pocas novedades en la regulación legal. Así, estarán legitimados para promover los expedientes de Jurisdicción Voluntaria e intervenir en ellos:

- Quienes ostenten derechos o intereses legítimos conferidos legalmente
- El Ministerio Fiscal
- El Juez de Oficio

En cuanto a la Postulación, será únicamente necesaria la intervención de Abogado y Procurador en aquellos expedientes en que la Ley lo establezca, sin perjuicio de que las partes que lo deseen puedan contar con su intervención aún cuando no fuera necesaria.

Aparte lo anterior, será siempre necesaria la intervención de los mencionados profesionales para la presentación de los recursos de revisión y apelación contra la resolución que se dicte en el expediente, así como a partir del momento en que se planteara oposición en el transcurso del expediente.

La intervención del Ministerio Fiscal (art. 4)

Como en otras muchas materias legales, el Ministerio Fiscal intervendrá obligatoriamente en los expedientes:

- Que afecten al estado civil o condición de la persona.
- Aquellos en que estén comprometidos los intereses de menores o incapacitados
- Aquellos otros en que la Ley así lo establezca.

La Prueba (art. 5)

Como en todo proceso, en los expedientes de jurisdicción voluntaria se practicarán las pruebas oportunas, decidiendo el Juez o el Secretario Judicial sobre su admisión, pudiendo éstos ordenar su práctica de oficio en los casos en que exista un interés público, intervengan menores o personas con capacidad modificada judicialmente o cuando lo estimen conveniente para dirimir la cuestión controvertida y lo prevea la ley.

Tramitación simultánea o posterior de expedientes o procesos (art. 6)

En este punto, la Ley se rige por el principio de prioridad en el tiempo y prevalencia de los procesos judiciales contenciosos sobre los expedientes de Jurisdicción voluntaria.

Así, cuando se tramitaren simultáneamente dos o más expedientes con idéntico objeto, prevalecerá y proseguirá la tramitación del primero de ellos o del más antiguo, archivándose los posteriores.

Este mismo criterio se aplicará en aquellos expedientes en que la competencia fuera concurrente entre Notarios, Registradores y Secretarios Judiciales.

Por su parte, cuando sobre una determinada cuestión existiera iniciado un proceso contencioso, no podrá iniciarse ni continuar un expediente de jurisdicción voluntaria, que en su caso habrá de archivarse y remitirse las actuaciones al Tribunal que entienda del litigio.

Igualmente se procederá a la suspensión del expediente cuando se acredite la existencia de un procedimiento contencioso anterior cuya resolución pudiera afectarle, aplicándose en tal caso el artículo 43 LEC (prejudicialidad civil).

Gastos (Art. 7)

Los gastos de los expedientes de Jurisdicción Voluntaria correrán de parte del solicitante, salvo que la Ley disponga otra cosa, y los gastos de testigos y peritos serán de cargo de quien los proponga.

Esta regla evidentemente no se aplica al Poder Judicial cuando requiere la intervención de forenses, peritos, etc.

Carácter supletorio de la LEC (art. 8)

Finalmente la Ley de Jurisdicción Voluntaria finaliza esta primera parte declarando la aplicación subsidiaria de la Ley de Enjuiciamiento Civil.